

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00028-00
Demandante:	MARÍA ESTHER TAMAYO OLARTE
Demandado:	COLPENSIONES Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso – SENTENCIA NIEGA

La parte actora mediante memorial radicado mediante el 10 de junio de 2021 solicita tener por no presentados los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 18 de mayo de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que según el memorialista hay violación de las partes al deber de enviar el documento contentivo del recurso que cada una de ellas presentó a la parte demandante, como lo indica el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

Observa el Despacho que de acuerdo con lo informado por la parte actora, la entidad Colpensiones, allegó el recurso de apelación sin que se evidencie envío a la parte demandante. Por su parte la entidad Ministerio de Relaciones Exteriores, sí realizó el envío a la parte actora con posterioridad.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 establece un deber de las partes indicando un canal digital para el conocimiento de todos los sujetos procesales, de todas las actuaciones que se realicen, también lo es que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., respecto a los deberes de las partes indica que: *“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación...**”* (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el incumplimiento del deber de enviar a las partes del proceso un ejemplar de todos los memoriales que se realicen, no afecta la validez de la actuación, en aras de no incurrir en excesos de ritualidad manifiesta, teniendo en consideración, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y para no entrar en dilaciones injustificadas del proceso, se subsanará el yerro incurrido por parte de Colpensiones ordenándole que envíe al correo electrónico

aportado por la parte actora, el escrito del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 18 de mayo de 2021, enviando las evidencias pertinentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores ya había realizado el envío a dicha parte.

Adicionalmente, no es cierto que con dicha omisión del envío se cercene el derecho a la defensa de la parte actora como lo indica el apoderado, dado que la presentación de los recursos no está sujeta a ser controvertida, siendo procedente únicamente que sean presentados en tiempo para concederlos y todo lo contrario, al acceder a su pedido, en tener por no presentados los recursos de apelación que se presenten en tiempo, como lo solicita, si se estaría violando el derecho de contradicción, debido proceso y de defensa de las partes demandadas.

Aclarado lo anterior, verifica el Despacho que el 31 de mayo y 2 de junio de 2021, las entidades demandadas Colpensiones y Ministerio de Relaciones Exteriores respectivamente, allegaron recursos de apelación interpuestos oportunamente¹, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- (...)”*

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 21 de mayo de 2021, quiere decir, que los recursos de apelación presentados se encuentran en tiempo.

Por lo anterior, debe tenerse en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 18 de mayo de 2021 es apelable y los recursos de apelación se interpusieron en tiempo. Así mismo, que el fallo accedió las pretensiones de la demanda y que el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por lo que en consecuencia, se concederán los recursos de

¹ Artículo 8 Decreto 806 de 2020

apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas Colpensiones y Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la sentencia del 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, envíe al correo electrónico aportado por la parte actora, el escrito del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 18 de mayo de 2021. Deberá enviar la evidencia de haber realizado dicho envío.

TERCERO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a763ecc62c5027c5e5ac461041ccdb1e480ba33e6d347ce98d654c467e2dfe

Documento generado en 22/07/2021 12:34:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00214-00
Demandante:	ALEXANDER CUEVAS DAMIAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFEBNS NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **15 de septiembre de 2021** a las **9:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **15 de septiembre de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
321a59293956f84cd69f25acc847892bdefe3bf022bfd3de066b9b36ff0f327e
Documento generado en 22/07/2021 12:34:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. **28** de fecha: **23 DE JULIO DE 2021** a
las 8:00 a.m. En constancia firma,



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2019-00566-00
Demandante: EDWIN ALFONSO NARANJO HERRERA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción: NYR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

1. El 23 de enero de 2020 este Despacho Judicial admitió la demanda de la referencia.
2. El 10 de diciembre de 2020, se procedió a notificar a la entidad demandada, de conformidad con el auto que Admitió la demanda de la referencia.
3. El 24 de marzo de 2021, la entidad demandada contestó la demanda de la referencia, proponiendo la excepción de prescripción.
4. El 12 de mayo de 2021 por la Secretaría del Despacho procedió a fijar en lista las excepciones propuestas de la entidad demandada.
5. El 17 de junio de 2021, Mediante auto se decidió la excepción de prescripción, se tuvo por contestada la demanda y se reconoció personería para actuar a la Dra. CARINA ESTEFANIA OSPINA.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, se observa que, lo que se pretende con la presente demanda es el reajuste de la reliquidación salarial del demandante pasando de un 40% al 60%. En vista de lo anterior, se constata que según lo que consta en el expediente digital a folio 25 de los anexos de la demanda existe una certificación donde se logra constatar que el señor Edwin Alfonso Naranjo Herrera prestó sus servicios en el Batallón de Combate Terrestre No 137 GR. Hernando Cubides, con sede en la Gabarra, Norte de Santander.

Por lo tanto, previo a seguir con el trámite correspondiente y para evitar futuras nulidades por falta de competencia, se debe decir que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Se resalta)

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad donde laboró el demandante según el folio 25 de la demanda y sus anexos del expediente digital, fue Batallón de Combate Terrestre No 137 GR. Hernando Cubides, con sede en la Gabarra, Norte de Santander., el Despacho debe determinar su competencia y remitir el expediente de la referencia al Juez competente.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, que en el numeral 21 de su artículo 1º dispone lo siguiente:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:

Ábrego	El Zulia	Salazar
Arboledas	Gramalote	San Calixto
Bucarasica	Hacarí	San Cayetano
Cáchira	La Esperanza	Santiago
Convención	La Playa	Sardinata
Cúcuta	Los Patios	Teorama
Durania	Lourdes	Tibú
El Carmen	Ocaña	Villa del Rosario
El Tarra	Puerto Santander	Villa Caro

Del Acuerdo en mención, es plausible colegir que esta Dependencia Judicial no es la competente para seguir conociendo el expediente de la referencia, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.-DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Ferney RY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **28** de fecha: **23**
DE JULIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

37709eb49f2c48ecaf2760f14235d1523a971a8f6526de182adb68c7b61978d8

Documento generado en 22/07/2021 12:34:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LUIS REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00572-00
Demandante:	ANDRES ORLANDO CARDENAS SIERRA
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA EJECUTIVO

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, lo procedente en el presente asunto es convocar a audiencia para resolver las excepciones conforme al numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que reza: “2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*”. (Negrilla por fuera del texto original).

Por lo anterior, se cita a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **14 de septiembre de 2021** a las **9:00 a.m., misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize¹**.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P, convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte ejecutante.

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia mencionada al señor ANDRES ORLANDO CARDENAS SIERRA el día y la hora señalada por este Despacho, teniendo en consideración que debe rendir interrogatorio al tenor de lo establecido en el numeral séptimo (7º) del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería al doctor JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.793 y T.P. No. 243.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad ejecutada conforme al poder allegado al correo electrónico junto con la contestación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86cc4f6107c4405f3136c5c8ba3c927c07a942872b35951828b00e82d4bd160

Documento generado en 22/07/2021 12:33:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2020-00165-00
Demandante:	JHON JAIRO RUBIANO ESPINOSA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reprograma audiencia del art. 180 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que mediante auto dictado en audiencia de fecha de fecha 06 de julio de 2021, se fijó fecha para audiencia inicial, para el día 06 de julio de 2021, esta Dependencia Judicial teniendo en consideración que se cruza la audiencia, se procede a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia de inicial que de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **14 de septiembre de 2021** a las **10:30am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **28 de fecha: 23 DE JULIO DE 2021**. En constancia firma,

SECRETARIA

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3405ab96afd0bd506b9c45967c46ccf9d3450b016ec087ae6fecfdc72f20581

Documento generado en 22/07/2021 12:34:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00170-00
Demandante:	SANDRA CRISTINA RIAÑO MONROY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **25 de agosto de 2021** a las **11:30 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **25 de agosto de 2021** a las **11:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f28214139af984f8ce695334bd8a382c451eb4e1bad49bacdd6f64e79d2f1327

Documento generado en 22/07/2021 12:33:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00186-00
Demandante:	MAURICIO LEONARDO VEGA GUERRERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas y que se incorporan al proceso. Por lo que, con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

Teniendo en cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, no ha arrimado el poder otorgado al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, se le requiriere para que lo aporte y se pueda reconocer personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) HAROLD ANDRES RIOS TORRES, identificado (a) con la C.C. No. 1.026.283.604 portador (a) de la T. P. No. 263.879 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, y al abogado SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO para que allegue el poder conferido por la entidad para poderle reconocer personería teniendo en cuenta que no ha sido allegado.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la presente providencia y una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe7f6eca955c0b02f4091141f0730d1384690538c82cf87173fb01b96e228de
Documento generado en 22/07/2021 12:33:44 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00230-00
Demandante:	BERTHA ANDREA CASTAÑEDA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	AUTO MEJOR PROVEER – ORDENA OFICIAR

Encontrándose el proceso para proferir sentencia, encuentra el Despacho que una vez presentado los alegatos de conclusión de la parte demandada, manifestó lo siguiente:

“la entidad que represento realizo el pago total por concepto de sanción mora, DANDO LUGAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO No. 11001334205620190011900 CON FECHA DE EJECUTORIA EL DIA 11/12/2019 QUE ORDENA EL PAGO DE SXM POR LA DEMORA EN EL PAGO DE LA RESOLUCION No. 8906 DEL 22/11/2017, dineros los cuales nuevamente se están reclamando en el presente medio de control.

Ahora bien, luego de analizados los expedientes se determina que dentro de los mismos.

a. Existe identidad jurídica de las partes que participan en el presente trámite y en PROCESO No. 11001334205620190011900 pues la demandante y la parte pasiva goza de igual identificación pues en ambos trámites la entidad demandada fue la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b. Existe identidad de causa y objeto por cuanto las pretensiones del proceso surtido en el Juzgado cincuenta y seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., bajo radicación núm. 11001334205620190011900, tenían como sustento la declaración de existencia de un acto ficto o presunto por el silencio administrativo respecto de la petición radicada para el reconocimiento de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución núm. 8906 de 22 de noviembre de 2017.”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que se hace necesario tener claridad sobre este aspecto que puede incidir en la decisión. Por lo tanto, con el propósito de tener certeza si existe cosa juzgada dentro del proceso de la referencia es necesario oficiar al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial



Expediente N°. 2020-00230
BERTHA ANDREA CASTAÑEDA 2

de Bogotá, para que remita en calidad de préstamo el expediente con radicado No. 11001334205620190011900 donde la demandante es la señora BERTHA ANDREA CASTAÑEDA y el demandado es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFICIAR al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita en calidad de préstamo el expediente con radicado No. 11001334205620190011900, donde la demandante es la señora BERTHA ANDREA CASTAÑEDA y el demandado es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Una vez allegado el expediente en calidad de préstamo ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7980009074a0c4641880cc9f86f234c653ba90f0f9d2a54bf78660e34474196**
Documento generado en 22/07/2021 12:34:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00238-00
Demandante:	BLANCA CECILIA BUENHOMBRE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas y que se incorporan al proceso.

Por lo que, con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia y una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508769f130ffbd58112c4fdbafedc3dbfbdb1e61dc58886f67331bb69130760

Documento generado en 22/07/2021 12:33:58 p. m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00242-00
Demandante:	ADRIANA CARRILLO ALAPE
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **1 de septiembre de 2021** a las **9:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **1 de septiembre de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0d80facae84acf4752807794aa89446cd03d4fae625bfe8e7edd0e60e2c9d3

Documento generado en 22/07/2021 12:33:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00283-00
Demandante:	RITO RAMON AVILA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **14 de septiembre de 2021** a las **2:30 p.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **14 de septiembre de 2021** a las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30cb3fa83e610806c5a57e9c3d0c70c6e4e5a63697747f6f32e21c0accde10a3
Documento generado en 22/07/2021 12:34:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. **28** de fecha: **23 DE JULIO DE 2021** a
las 8:00 a.m. En constancia firma,



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00298-00
Demandante:	EVER LEANDRO PINZON DIAZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por el apoderado de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO



Expediente: 2020-00298
Demandante: EVER LEANDRO PINZON DIAZ

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26836136b8af2a71dbaec6cf6e6311f6c273328a06ba373faba472bd61542a3b**
Documento generado en 22/07/2021 12:33:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2020-00324-00
Demandante:	GLADYS MERY CHALA BEJARANO
Demandado:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reprograma audiencia del art. 181 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que mediante auto dictado en audiencia de fecha de fecha 16 de marzo de 2021, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 27 de julio de 2021, esta Dependencia Judicial teniendo en consideración que se cruza la audiencia, se procede a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia de pruebas que de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **18 de agosto de 2021** a las **9:00am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **28 de fecha: 23 DE JULIO DE 2021**. En constancia firma,

SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Código de verificación:
ac30b39a4bf7119155b7b2b659c5d33e39d8e33e028aaf2db3ef2d301d338c4
Documento generado en 22/07/2021 04:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00088-00
Demandante:	CLARA INES DAZA AGUIRRE
Demandado:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez



AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b6b501c58c8e532684944c2ecc4173d2e789a4455af48fb9614ffef11569a68
Documento generado en 22/07/2021 12:33:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00110-00
Demandante:	LUZ BETTY ALFONSO RAMÍREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **LUZ BETTY ALFONSO RAMÍREZ** contra el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **LUZ BETTY ALFONSO RAMÍREZ**, contra el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte**

demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, identificado (a) con la C.C. No.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

98.627.109 portador (a) de la T. P. No. 96.446 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) LUZ BETTY ALFONSO RAMÍREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5f9221f4ce5e755318509fb985e6dbf06e1a80a29442ed83b65af48c362248**
Documento generado en 22/07/2021 12:34:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00200-00
Demandante:	WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS C.C. No. 18.927.685
Secuencia:	4013
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el Despacho pasa a realizar las siguientes precisiones.

EL señor WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS, actuando por intermedio de apoderado, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 02567 del 26 de octubre de 2020, notificada el 09 de noviembre de 2020, a través de la cual el señor Director General de la Policía Nacional retiró al señor RODRIGUEZ RAMOS del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica.
- Acta TML 20-2-147 del 15 de septiembre de 2020, notificada el 16 de septiembre de 2020, proferida en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y el acta de Junta Médico Laboral No. 103 del 16 de enero de 2020, en las que se le determinó una merma de la capacidad laboral al señor Patrullero WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS, del 26.78%, respecto de las afecciones adquiridas en servicio, declarándolo NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL SIN SUGERENCIA DE REUBICACION LABORAL; en su calidad de actos complejos.

Ahora bien, lo pretendido por el demandante dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se declare la nulidad de los actos administrativos antes mencionados y como consecuencia a ello, se reintegre al demandante señor WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS, al cargo de Patrullero o a otro de similar o de igual categoría, sin solución de continuidad.

Al respecto, se observa que la demanda fue presentada en razón al retiro del servicio del demandante por parte de la Policía Nacional, pretendiendo que se le



Expediente No. 2021-200
WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS 2

reincorpore y se le reubique o en su defecto se efectúe una nueva valoración por parte del Tribunal Medico Laboral.

En consecuencia es claro para el Despacho que dicha situación no concita una prestación periódica, por ende, la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo. Así lo ha señalado en reiteradas oportunidades el H. Consejo de Estado al decir:

*"En este caso en particular, la orden de destitución no se hizo efectiva en cuanto que el demandante ya se encontraba retirado del servicio motivo por el cual **la caducidad opera a partir de la fecha de notificación del acto que agotó la vía gubernativa**, esto es, la Resolución No. 017 del 22 de noviembre de 1993 –22 de diciembre de 1993 fecha en la cual ya estaba retirado del servicio¹."*

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad para interponer demandas ante esta Jurisdicción, y respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

De la norma anterior se concluye que quien pretenda presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone de un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación o publicación o ejecución del acto administrativo, por lo que de interponerse fuera de dicho período la oportunidad para demandar caduca.

En consecuencia, el despacho debe hacer claridad que a este tipo de controversia que hoy se discute, se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado que decide la situación jurídica del demandante. En este caso se trata de la Resolución 02567 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio activo, por disminución de la capacidad sicofísica al señor Patrullero WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS.

¹ Sentencia Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B de fecha 14 de febrero de 2013, con radicado 630012331000200400011 01, Radicado interno No. Interno: 0282-2010



Expediente N°. 2021-200
WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS 3

Así las cosas, el Despacho debe decir que para el presente caso debe contarse el término de caducidad de la acción a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado.

Se constata que la notificación del acto demandado, esto es, la Resolución 02567 del 26 de octubre de 2020, se realizó el día 9 de noviembre de 2020, según obra constancia de notificación a folio 54 del expediente digital de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en consideración que la notificación se realizó el nueve (09) de noviembre de veinte (2020), el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició al día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es el 10 de noviembre de 2020, plazo que vencía el nueve (10) de marzo de dos mil veinte (2021).

No obstante, se advierte que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 08 de marzo de 2021, es decir, que interrumpió el término de caducidad, del cual habían transcurrido 3 meses y 28 días, quedando así pendiente dos (2) día del plazo para demandar el acto administrativo que definió su situación jurídica y lo retiro del servicio.

Ahora bien, teniendo en consideración la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el 15 de junio de dos mil veintiuno (2021), declarándola fallida, la reanudación de los términos para interponer la demanda inició a partir del 16 de junio de 2021.

Lo que quiere decir que la parte demandante debió interponer la demanda máximo el día 17 de junio de 2021.

Empero el Despacho evidencia que el demandante presentó la demanda nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 08 de julio de 2021, tal como consta en el acta individual de reparto de la rama judicial anexa al expediente digital en el folio 01.

Todo el análisis anterior permite concluir que el demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se debe rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto).



En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por caducidad, de acuerdo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos si hubiere lugar a ello.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **por Secretaría,** déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **28** de fecha: **23 DE JULIO DE
2021.** En constancia firma,

KARLA ESTEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c922affed390928943b6b25c48ab6910bf5474cfcd558541543986a15012757**
Documento generado en 22/07/2021 12:34:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>